

nivel , adscripción, rango de sueldo horario de trabajo Jefe inmediato de cada empleado." (Sic)

II.- En la misma fecha, el recurso de mérito fue recibido por el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, pues porta el sello correspondiente que la Presidencia de aquel Municipio utiliza para acreditar la recepción de documentos que se le hacen llegar, como el que ahora nos ocupa.

III.- El tres de agosto del año que transcurre, ~~Gilberto García Pérez~~ interpusieron, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, alegando, entre otras cosas, la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada.

IV.- El cuatro siguiente, el Comisionado Presidente acordó la admisión del Recurso de Revisión, pero sólo por cuanto hace a ~~Gilberto García Pérez~~ de conformidad con las consideraciones legales que se plasmaron en la determinación de aquella fecha, misma que se tiene aquí por reproducida, en obvio de repeticiones; de igual manera, se ordenó la formación del expediente, se anotó su ingreso estadístico y se requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- Según las piezas procesales, el veinticuatro de este mismo mes y año, Miguel Antonio Bárcenas Cárdenas, en su calidad de Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal de Altamira, rindió el informe circunstanciado, ante este órgano garante, mediante el oficio RAA/UTIM/004.

VI.- El veinticinco de agosto de esta anualidad, al estar integrado el Recurso de Revisión con el informe de mérito, el Presidente de este Instituto turnó los autos a la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el escrito que contiene el medio de impugnación interpuesto se hicieron valer los siguientes argumentos:

"Los abajo firmantes todos con Domicilio en ~~Villa Cuauhtémoc, Tamaulipas~~ comparecimos por escrito del cual agregamos Copia de Acuse de recibo de fecha 20 de Junio del 2011 comparecimos Ante el C. Presidente Municipal Pedro Carrillo Estrada en fecha 20 de junio del 2011 para solicitarle la siguiente Información:

PRIMERO.-Las Obras a realizarse en Villa Cuauhtémoc, durante el Ejercicio 2011 precisando el monto de Inversión de las mismas.

SEGUNDO.-La relación del Personal que ha laborado del día primero a la fecha de este escrito. En las diferentes dependencias de la Delegación Municipal de la Zona Norte que se ubica en Villa Cuauhtémoc, detallando la Naturaleza de la relación del Trabajo, o contratación y en su caso, puesto nivel, adscripción, rango de sueldo, Horario de Trabajo, Puesto Inmediato, jefe inmediato de cada empleado.

Lo anterior en virtud de que en la página <http://www.altamira.gob.mx>, no se aprecia la información que requerimos.

A la fecha y transcurrido el termino de Ley sin que se nos haya entregado la información solicitada a dicha autoridad y ni por ella ni por parte de la oficina de la Unidad de Transparencia e Información Municipal a cargo del C. Ing. Miguel Antonio Bárcenas Cárdenas.

Es importante destacar que por se el Altamira, Tamaulipas un Municipio con más de 70,000 mil habitantes, es obligatorio la publicación de toda la información a través del servicio de comunicación vía internet lo que a la fecha no ha ocurrido pudiendo el Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas certificar en dicha pagina esta anómala circunstancia.

En virtud de lo anterior es que con este escrito interponemos el recurso de revisión en contra de la negativa del Ingeniero Pedro Carrillo Estrada, Presidente

ISO a la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA
CUTIV
itait

Lo anterior, bajo la óptica de este órgano garante, resulta necesario, habida cuenta que de configurarse la improcedencia alegada, existiría una imposibilidad jurídica para analizar y resolver el fondo del asunto, imputable a esa falta de oportunidad en la presentación del medio de defensa, que se atribuye al recurrente, de conformidad con el artículo 77, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Pues bien, la Unidad de Información Pública alega que la solicitud de información fue presentada el veinte de junio de dos mil once, según se advierte del sello impuesto en el ocurso de mérito por la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas; que el plazo de veinte días hábiles para emitir respuesta concluyó el dieciocho de julio de esta anualidad; que a partir del diecinueve siguiente, los solicitantes de la información tuvieron diez días hábiles para interponer el Recurso de Revisión, cuyo término feneció el uno de agosto del año actual; por lo tanto, si el medio impugnativo se presentó ante este Instituto hasta el tres de agosto siguiente, entonces, a decir del ente público responsable, adolece de la extemporaneidad alegada y, en consecuencia, debe desecharse por improcedente.

Al respecto, debe decirse que no asiste razón a la Unidad de Información Pública responsable.

Lo anterior es así porque, como ella misma lo confiesa en su informe, la solicitud de información fue presentada el veinte de junio de esta anualidad; sin embargo, a partir de esa fecha, han transcurrido más de veinte días hábiles sin que se haya respondido la petición formulada, tal como se adujo en el Recurso de Revisión interpuesto y tampoco la Unidad de Información Pública desvirtuó este hecho o adjuntó a su informe el documento mediante el cual acreditara la respuesta dada a conocer a los peticionantes, lo que deviene de suma importancia para calificar la oportunidad en la presentación del medio impugnativo, pues aunque es cierto, como lo aduce el ente público responsable, que el plazo para interponer el recurso es de diez días hábiles, también es verdad que éstos se cuentan a partir de la fecha

en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva; empero, cuando el promovente del derecho de acceso argumenta que no se le ha contestado su petición, entonces, es carga de la Unidad de Información Pública desvirtuar este hecho mediante las constancias que así lo acrediten, lo que al no ocurrir en la especie, arroja como consecuencia que la negativa u omisión del ente público responsable de resolver la petición que se le formuló desde el veinte de junio de dos mil once, deba calificarse como un acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de diez días que menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.¹

Ante tal estado de cosas, se estima que la interposición del Recurso de Revisión es oportuna y, consecuentemente, no procede desecharlo por extemporáneo. Asimismo, es preciso destacar que tampoco se materializa ninguna de las demás causas de improcedencia establecidas en la Ley, pues este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se este tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia

¹ Número de Registro: 218899, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, X, Julio de 1992, Página: 332.

ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas a la Ley de Transparencia del Estado, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En el Recurso de Revisión interpuesto se narra que, el veinte de junio de dos mil once, ~~Silvestre García Ríos~~ y otros presentaron una solicitud de información ante la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, requiriendo la entrega de los siguientes datos:

"PRIMERO.-Las Obras a realizarse en Villa Cuauhtémoc, durante el Ejercicio 2011 precisando el monto de Inversión de las mismas.

SEGUNDO.-La relación del Personal que ha laborado del día primero a la fecha de este escrito. En las diferentes dependencias de la Delegación Municipal de la Zona Norte que se ubica en Villa Cuauhtémoc, detallando la Naturaleza de la relación del Trabajo, o contratación y, en su caso, puesto nivel, adscripción, rango de sueldo, Horario de Trabajo, Puesto Inmediato, jefe inmediato de cada empleado." (Sic)

Lo anterior, lo solicitaron porque en la página de Internet del Municipio, no figura la información peticionada; sin embargo, se expone en el medio de impugnación que el sujeto obligado por la Ley de Transparencia no contestó la solicitud dentro del plazo legal. De igual forma, en el Recurso de Revisión se solicita que este órgano garante aplique al caso concreto todas aquellas disposiciones legales que hagan procedente el medio de defensa y abonen a la creación de una cultura de transparencia y a la participación activa de la ciudadanía en el manejo de la administración municipal.

Al analizar la solicitud de información anexa al recurso, este órgano colegiado advierte que los peticionantes también argumentaron que su derecho de acceso a la información ha sido obstaculizado, merced a que en el portal electrónico del Ayuntamiento de Altamira no aparece el nombre y demás datos que posibiliten la localización del

eso a la Info...

RETAF
ECUTI

itait

responsable de la Unidad de Información Pública de dicho sujeto obligado.

Al rendir su informe circunstanciado, la Unidad de Información Pública aceptó que, el veinte de junio de esta anualidad, ~~Xéber~~ ~~Barboza~~ y otros presentaron un escrito ante la Presidencia Municipal requiriendo información referente a la Delegación de la Zona Norte, que se ubica en la Villa Cuauhtémoc, en Altamira, Tamaulipas; asimismo, suscitó controversia sobre la oportunidad en la presentación del Recurso de Revisión, misma que ya fue analizada en la considerativa anterior, teniéndose por reproducidos los argumentos que al respecto se vertieron, en obvio de repeticiones.

Fijado el debate en estos términos, el marco normativo que soportará el sentido de este fallo se encuentra en los artículos 1º, numeral 2, 2º, 3º, numeral 1, 5º, numeral 1, inciso e), 46 y 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales enseguida se transcriben:

Artículo 1.

2. Esta ley reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado sobre la libertad de información pública.

Artículo 2.

En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.

Artículo 3.

1. La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos por esta ley.

Artículo 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

e) Los Ayuntamientos, incluidos sus integrantes de elección popular y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Artículo 46.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles.

2. Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas para que conozca de la revisión y disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.

3. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o en el sistema electrónico, dejando la Unidad de Información Pública constancia en el expediente respectivo, dándose por terminado el trámite respectivo.

Artículo 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.

Del contenido de tales porciones normativas se concluye, que la Ley de Transparencia reglamenta, en el ámbito estatal, el derecho humano reconocido en el artículo 6º Constitucional como de acceso a la información pública, disfrutable por cualquier persona, dentro del estado de Tamaulipas, quien puede apropiarse de aquella información que posean o resguarden los entes públicos estatales, incluyendo dentro de este rubro a los Ayuntamientos, sus integrantes de elección popular, así como las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sin más exigencia para los titulares de este derecho

ESO a la In...
RETAF
CUTIV
tai

que formular una solicitud de información conforme a la Ley, misma que deberá ser satisfecha por el sujeto obligado que corresponda dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de que se recibió la petición; sin embargo, en caso de que la solicitud no fuese satisfecha o la información proporcionada resulte ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante este órgano colegiado, para que revise el caso y disponga, de ser procedente, la entrega de la información requerida, en los términos que marca la normatividad aplicable. Finalmente, si la solicitud no es contestada dentro de los plazos legales, habrá operado, en todo lo que favorezca al titular del derecho, la afirmativa ficta, entendida como la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera de libertades ante el silencio de la autoridad que, conforme a la Ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en que se hizo la solicitud o petición y la autoridad no da respuesta, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

En el caso concreto, ha resultado violentado el derecho de acceso a la información pública que le asiste a ~~Silberto García Pérez~~

Esto es así porque, si bien es cierto que presentó su solicitud de información en forma legal ante la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, precisó cuáles son los datos requeridos, mismos que pidió se le entregaran de forma escrita (es decir en soporte documental) y señaló un domicilio para recibir comunicaciones así como la información solicitada, también es verdad que el ente público responsable no dio satisfacción al derecho del solicitante, pues de forma negligente omitió dar respuesta a la petición que estaba obligado a contestar; por lo tanto, operó desde luego la afirmativa ficta en beneficio de ~~Silberto García Pérez~~ y, consecuentemente, deberá ordenarse la entrega de la información en la modalidad en que fue peticionada por el titular del derecho de acceso.

Cabe destacar que el ente público responsable estaría impedido para argumentar que no tiene en su poder los datos referentes a las obras a realizarse en Villa Cuauhtémoc, en Altamira, Tamaulipas, así como el monto que se llegue a invertir o se haya invertido, pues en el portal de Internet de aquel sujeto obligado aparece el boletín informativo número 53, publicado el veintiocho de febrero de esta anualidad, en el que se da noticia de múltiples obras públicas que habrá de desarrollar el gobierno municipal en esa población altamirense, destacando:

- La rehabilitación y construcción de mil quinientos metros lineales de concreto, en las dos calles principales de Villa Cuauhtémoc.
- La implementación de un servicio médico de veinticuatro horas en el centro de salud Cuauhtémoc.
- La instalación de nuevas luminarias urbanas, la modernización de otras calles y el reforzamiento de la limpieza, entre otras cosas.

Para demostrar lo anterior, a continuación se inserta la pantalla electrónica que contiene el boletín de mérito:

The screenshot shows the website of the Altamira Municipal Government. At the top, there are social media icons and the text 'Tamaulipas GOBIERNO MUNICIPAL' and 'Altamira GOBIERNO MUNICIPAL'. Below this is a navigation menu with 'PORTADA', 'AYUNTAMIENTO', 'NOTICIAS', 'CONTACTO', and 'CONVOCATORIAS'. The main content area is titled 'NOTICIAS' and features a news item: 'BOLETÍN INFORMATIVO 53 FEBRERO 28 DE 2011. El ayuntamiento de Altamira recuerda la muerte del último emperador Azteca en Villa Cuauhtémoc'. The article text describes a ceremony held in Villa Cuauhtémoc to commemorate the death of the last Aztec emperor, mentioning the presence of the municipal president, state officials, and local representatives. It also mentions the construction of 1,500 meters of concrete sidewalks and the implementation of a 24-hour medical service. To the right of the text is a 'Galería fotográfica' with several small images. At the bottom of the page, there is a logo for 'Altamira COMPROMISO DE TODOS' and the text 'Gobierno Municipal 2011-2013'.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
tai

Asimismo, por disposición del artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, constituye información pública de oficio aquella que se refiere al personal que ha laborado desde el uno de enero del año en curso y hasta el día de hoy, en las distintas dependencias de la Delegación Municipal de la Zona Norte que se ubica en la Villa Cuauhtémoc, especificando su puesto, nivel, adscripción, rango de sueldo, horario de trabajo y el nombre de los jefes inmediatos de cada trabajador; sin embargo, no obstante que, con fundamento en el artículo 6º, inciso i), del cuerpo legal en trato, existe obligación de que estos datos se difundan de manera obligatoria, permanente y actualizada en Internet, lo cierto es que, luego de revisar la página: <http://altamira.tamaulipas.gob.mx/>, hasta el día de hoy, dicha información no se encuentra disponible.

Pero este no es el único caso de violación al deber de difundir la información pública de oficio, pues también es verdad que hasta la fecha de esta resolución se ha omitido publicar el nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira Tamaulipas, tal como lo impone el arábigo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley de Transparencia y, para corroborarlo, se inserta la siguiente pantalla del portal electrónico del Municipio:

LEY DE TRANSPARENCIA

UTIM
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
ALTAMIRA TAMAULIPAS

Altamira
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

MARCO JURIDICO

COMPROMISO DE TODOS

VOLVER A PORTADA UTIM / 1 / 2 / 3 / 4 / 5 / 6 / 7 / 8 / 9 / 10 / 11 / 12 / 13 / 14 / 15

V Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública.

Ley de Transparencia

Además, al igual que en el caso de los datos referentes al titular de la Unidad de Información Pública, el resto de la información pública de oficio a la que se refiere artículo 16, numeral 1º, inciso e), de la Ley, no se encuentra disponible en el portal electrónico del Ayuntamiento de Altamira, verbigracia:

- La estructura orgánica de las dependencias y entidades por unidad administrativa y servicios que se prestan;
- La Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- Servicios que se prestan y programas de apoyo que se realizan, así como los trámites, requisitos y formatos para solicitar unos y otros;
- Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- Estado de ingresos y egresos;
- Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;

De igual forma, tampoco existen publicaciones de los datos que mencionan los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley, que también constituyen información pública de oficio al referirse a las licitaciones públicas, a la obra pública que en forma directa se llegue a ejecutar y a las concesiones, permisos o autorizaciones, que en su caso y de ser procedente, se otorguen a los particulares.

Tales omisiones constituyen una infracción a la Ley de Transparencia, en la medida que revelan opacidad y falta de voluntad

para cumplir con una política pública de imperativo constitucional y legal, tendente a maximizar el uso de la información en poder de los sujetos obligados; sin que opere alguna atenuante al respecto dado que, con fundamento en los artículos 16, numeral 2º, y 26 de la Ley, el Ayuntamiento debe actualizar mensualmente, cuando así proceda la información pública de oficio y, por trimestre vencido, la que tenga que ver con el ejercicio del presupuesto, para efectos del sistema de rendición de cuentas; sin embargo, han pasado más de ocho meses desde que inició esa administración municipal y aún no ha cumplido con sus obligaciones de transparencia.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de este fallo, deberá ordenarse la entrega de la información en la modalidad requerida por el solicitante, para quien operó la figura de la afirmativa ficta, en todo aquello que le beneficie; asimismo, aprémiese al ente público responsable para que cumpla con las obligaciones de transparencia enumeradas con antelación.

QUINTO.- Las conductas analizadas en la considerativa anterior encuadran en las causas de responsabilidad que se enumeran en artículo 89, incisos c) y n), de la Ley de Transparencia, es por ello que con fundamento en el artículo 90 de este ordenamiento, y de los preceptos 88 y 90 del Código Municipal, 49 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, hágase saber el contenido de esta resolución a la contraloría interna del Ayuntamiento de Altamira, para que investigue estos hechos y resuelva lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un

dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por ~~Subepto Carlos Pérez~~ en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO.- La Unidad de Información Pública de dicho Ayuntamiento deberá entregar la información que se precisa en el considerando cuarto de esta resolución, de manera escrita, es decir, dándole soporte documental, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, debiendo rendir en igual plazo el informe de cumplimiento a este Instituto.

TERCERO.- Se apremia al ente público responsable para que cumpla con las obligaciones de transparencia enumeradas en el considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Hágase saber el contenido de esta resolución al órgano interno de control del sujeto obligado, para que investigue los hechos que motivaron la interposición de este recurso y resuelva lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a esta resolución.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto concluido, tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución.

SESO 4 la

SECRETARÍA
EJECUTIVA

itait

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

